



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE CASTILLA-LA MANCHA.

EXPEDIENTE Nº 25/2026

El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha (CJDCM), reunido en Toledo el 18 de marzo de 2026, ha acordado la siguiente,

RESOLUCIÓN

Visto por este Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha el escrito presentado por D. Rodrigo N [REDACTED], actuando en calidad de entrenador del club EMF CONSUEGRA "A" INFANTIL, contra el acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva Escolar en la provincia de Toledo (CDDE), emitida el 12 de marzo de 2026, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 7 de marzo de 2026, se disputó en Consuegra el partido de fútbol correspondiente al Campeonato Regional del Deporte en Edad Escolar 2025/2026, en la categoría Fútbol - IM-01–Infantil, entre los equipos EMF Consuegra A- EFB Odelot Toletum B. El encuentro finalizó con el resultado de cero a un (0-1) gol favorable al EFB Odelot Toletum B.

SEGUNDO.- En el acta inicial configurada por el colegiado encargado de dirigir el encuentro objeto del presente recurso, consta en el apartado de observaciones:

“TARJETA ROTA AL JUGADOR NÚMERO 32 DEL EQUIPO LOCAL D. M [REDACTED], J [REDACTED], J [REDACTED] EN EL MINUTO 53 POR AGREDIR AL JUGADOR RIVAL DÁNDOLE UNA PATADA A LA ALTURA DE LAS RODILLAS”.

TERCERO.- Con fecha 11 de marzo de 2026, Comité de Disciplina Deportiva Escolar en la provincia de Toledo, solicita aclaración al árbitro del partido sobre la expulsión del jugador, y concretamente “si estaba el balón a distancia de ser jugado o no”.

CUARTO.- Con fecha 12 de marzo de 2026, el árbitro remite la siguiente aclaración:

“No, el balón ya no se encontraba en juego puesto que se le escapó al jugador visitante y salió de banda, mientras que el jugador local llegando muy tarde al encuentro y ya con el balón fuera del terreno de juego, le asestó al jugador del equipo visitante una patada a la altura de las rodillas.





QUINTO.- El día 12 de marzo de 2026, el Comité de Disciplina Deportiva Escolar en la provincia de Toledo acuerda la sanción de seis (6) partidos de suspensión al jugador del equipo EMF Consuegra A, Jonay M. M. con DID: 67454, siendo el precepto infringido el artículo 77.g Reglamento Disciplinario FFCM *“Agredir a otro, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario para esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél.”*

SEXTO.- El día 13 de marzo de 2026, el club EMF Consuegra "A" Infantil, presenta recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha frente a la sanción impuesta al jugador J de seis partidos de suspensión al amparo del artículo 77.g del Reglamento Disciplinario de la FFCM, en relación con los hechos reflejados en el acta arbitral del encuentro referenciado.

El recurrente entiende que la resolución impugnada no se ajusta plenamente a la naturaleza real de los hechos acontecidos, existiendo una posible incorrecta calificación disciplinaria y una aplicación desproporcionada de la sanción, todo ello a partir de una redacción del acta que no permite determinar con precisión la verdadera entidad de la acción. Alega para ello lo siguiente:

- El acta arbitral constituye un elemento probatorio relevante, pero no excluye la necesidad de una adecuada valoración jurídica de los hechos descritos por parte del órgano disciplinario.
- La redacción del acta se limita a indicar que el jugador habría propinado una patada a la altura de la rodilla cuando el balón no se encontraba en juego. Sin embargo, dicha descripción no concreta con suficiente detalle elementos esenciales para determinar la verdadera naturaleza disciplinaria de la acción.

La ausencia de estos elementos descriptivos impide afirmar de forma concluyente que nos encontremos ante una **agresión intencionada**, que es el supuesto específico al que se refiere el artículo 77.g del Reglamento Disciplinario de la FFCM.

- De la propia descripción contenida en el acta arbitral no puede desprenderse de forma inequívoca la existencia de una agresión intencionada, sino que los hechos descritos resultan compatibles con una acción tardía de juego o una entrada imprudente, situaciones que se encuadran en infracciones disciplinarias de menor gravedad.
- La acción descrita no produjo lesión alguna al jugador adversario, ni fue necesaria asistencia médica ni se derivaron consecuencias físicas relevantes, ni el jugador tuvo que ser atendido. Por ello, conforme al principio de





proporcionalidad, que debe regir en todo procedimiento disciplinario deportivo, en el presente caso, la imposición de una sanción de seis encuentros de suspensión resulta desproporcionada.

Dado que la calificación de la acción resulta determinante para la correcta aplicación del régimen disciplinario, esta parte interesa que, si el Comité lo estima oportuno, se solicite informe aclaratorio al árbitro del encuentro a fin de que pueda precisar con mayor detalle las circunstancias del lance.

El recurrente solicita, se proceda a la revisión de la sanción impuesta al jugador y, en su caso, se deje sin efecto o se reduzca conforme al principio de proporcionalidad.

Asimismo, se solicita la suspensión cautelar de la sanción mientras se tramita y resuelve el presente recurso.

SÉPTIMO.- Con fecha 17 de marzo de 2026, el CJDCLM, acuerda que NO ha lugar la solicitud de suspensión cautelar de las medidas contempladas en la Resolución de 12 de marzo de 2026 del Comité de Disciplina Deportiva Escolar en la provincia de Toledo, dado que no concurren los presupuestos necesarios para la adopción de dicha medida tales como: la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), el peligro derivado de la mora procesal (*periculum in mora*), y la ponderación de intereses en conflicto.

A los anteriores antecedentes de hecho, les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Comité de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento y resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos de los órganos disciplinarios de primera instancia en base a lo establecido en el artículo 5.6.c) de la Orden 127/2025, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2025/2026.

SEGUNDO.- El recurso ha sido interpuesto por parte legítima y dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, establecido en el artículo 44.2 del Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente por parte del Comité de Disciplina Deportiva de Toledo y de vista del expediente y audiencia de los interesados, con arreglo a lo dispuesto en la Norma





Undécima de la Orden de 22 de noviembre 2000 de la Consejería de Cultura (DOCM nº 122 de 5 de diciembre).

CUARTO.-Respecto de las cuestiones planteadas en el recurso, se ha de tener en cuenta la siguiente normativa para su resolución:

- a) Ley 5/2015 de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.
- b) Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.
- c) Orden 127/2025, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2025/2026.
- d) Normas generales del Programa Somos deporte 3-18, para el curso escolar 2025-2026.
- e) Circular número 5, aprobada por la Diputación Provincial de Toledo, dedicada a los órganos disciplinarios, reclamaciones y recursos.
- f) Estatutos y reglamentos federativos.
- g) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- h) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La competición deportiva en la que se encuadran los hechos del presente recurso es el programa de Deporte Escolar 3-18, en la categoría Fútbol- IM-01-Infantil, temporada 2025/2026, a la que le resulta de aplicación la Orden 127/2025, de 5 de septiembre, las normas generales, así como las pertinentes Circulares que al respecto haya podido aprobar la Diputación Provincial de Toledo; siendo de aplicación supletoria los estatutos, reglamentos y demás disposiciones de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha. En similares términos se pronuncia la disposición final primera de la citada Orden cuando dispone que en lo no previsto por la presente orden serán de aplicación las Normas Generales y Reglamentos Técnicos de desarrollo que se publicarán en el Portal de Deportes de Castilla-La Mancha (<https://deportes.castillalamancha.es/>) y, en su defecto, la normativa vigente de la correspondiente federación deportiva.

QUINTO.- La cuestión principal, de acuerdo con el solícito del recurrente, consiste en determinar si el día 7 de marzo de 2026 en el partido de fútbol correspondiente al Campeonato Regional del Deporte en Edad Escolar 2025/2026, en la categoría de Fútbol- IM-01 – Infantil, entre los equipos Consuegra A- EFB Odelot Toletum B, el jugador J..., con DID: 67454, agredió al jugador rival dándole una patada a la altura de las rodillas y, por tanto, si los hechos descritos en el acta arbitral son constitutivos del tipo infractor contenido en el artículo 77. g) del





Reglamento Disciplinario de la FFCLM (Infracción muy grave), para la que se prevé una sanción mínima de seis (6) partidos de suspensión.

Para resolver esta cuestión debemos comenzar por analizar los hechos que aparecen consignados en el acta del partido y en el informe aclaratorio remitido por el árbitro encargado de dirigir el encuentro, a requerimiento del Comité de Disciplina Deportiva Escolar en la provincia de Toledo. Sobre esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 107.1, f) de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha (en adelante, Ley 5/2015) establece: *“Las actas suscritas por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro, así como, las ampliaciones y aclaraciones a aquellas, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones”*; asimismo, en el artículo 107.1 g), se establece que *“Los hechos constatados por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro que se formalicen en el acta o en las ampliaciones o aclaraciones a ésta tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que aporten las personas o entidades interesadas o que practique el órgano disciplinario.”*

De igual manera, la Circular 5 de la Diputación Provincial de Toledo, dedicada a los órganos disciplinarios, reclamaciones y recursos dispone que *“(…) Las declaraciones de los jueces y de los árbitros recogidas en el acta que se levante con motivo de la celebración de la prueba o encuentro correspondiente, se presumirán ciertas salvo error material manifiesto que se podrá probar por cualquier medio admitido en Derecho, en aquellos deportes en los que la Federación deportiva correspondiente tenga reconocida dicha presunción en sus estatutos o reglamentos”*.

En los mismos términos, el artículo 28 del reglamento disciplinario de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha, en el punto 1 establece que *“Las actas suscritas por los árbitros constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios”*. Y en su punto 3 *“En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre los hechos relacionados con el juego son definitivas, presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*.

De los preceptos indicados se deriva que las actas arbitrales tienen un valor probatorio especial al ser, en el marco de la disciplina deportiva, un medio documental básico que los órganos disciplinarios deben tener en cuenta con respecto al conjunto de pruebas admisibles en Derecho relacionadas con las infracciones a las reglas y normas deportivas.





Sin embargo, hay que poner de relieve que esta afirmación no puede constituir una presunción *iuris et de iure*, sino que, de acuerdo con la estructura de la prueba admisible y derivada del conjunto de normas que regulan la materia deportiva en el seno de la Comunidad Autónoma, admite prueba en contrario, puesto que, aunque las actas arbitrales, no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*. Por ello, es perfectamente posible que las pruebas aportadas por el recurrente, en un caso concreto, puedan acreditar que concurre un error en el Acta, del tipo que sea o que los hechos descritos ocurrieron de otra manera. Hemos de entender, por tanto, que cualquier medio de prueba admisible en Derecho (véase en este sentido el artículo 77 Ley 39/2015) podría ser presentado por las partes para enervar el acta arbitral, lo que debemos entender como un derecho formal de defensa debiendo de ser las mismas valoradas por los órganos disciplinarios y ser tenidas en cuenta. Dicho esto, este CJDCLM ha mantenido en sus resoluciones de forma reiterada que para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se describen en la misma, no ocurrieron de la forma en el que son relatados por el árbitro, lo que conlleva a mantener, de forma indubitada, que no puede exigirse una prueba imposible, sino adecuada y admisible en referencia a la situación y los medios de quien trata de probar algo.

A mayor abundamiento, la Sentencia de 21-11-2016, nº 147/2016, rec. 101/2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 3, Madrid, indicó que las actas arbitrales son *“(…) medio documental privilegiado, necesario, para probar las infracciones, pero hay que tener presente que los hechos relevantes para el procedimiento sancionador y su resolución “podrán acreditarse por cualquier medio de prueba” no sólo a través de las actas, aunque, ya decimos, las afirmaciones de los árbitros son definitivas y se presume ciertas; hay que entenderlas ciertas en lo que dicen, y salvo prueba en contrario, inciertas, no falsas, en lo que no dicen, que pueden ser suplementarias por cualquier medio de prueba admisible en Derecho; y esto es expresión de la doctrina general en materia de probanza de los hechos de cargo que se contiene en artículo 137.3 LPA 30/1992 (EDL 1992/17271), así como en la normativa procedimental de dicha ley estatal en cuanto se refiere a la presunción de inocencia y a las cargas probatorias en la instrucción del procedimiento sancionador...”* (F 5º).

Teniendo en cuenta lo visto, para dirimir la cuestión controvertida, se ha estar a los hechos consignados en el acta del partido, que establece: *“TARJETA ROTA AL JUGADOR NÚMERO 32 DEL EQUIPO LOCAL D. [Nombre] EN EL MINUTO 53 POR AGREDIR AL JUGADOR RIVAL DÁNDOLE UNA PATADA A LA ALTURA DE LAS RODILLAS”*.





Y en el informe aclaratorio remitido el 12 de marzo de 2026 por el árbitro encargado de dirigir el encuentro, a requerimiento del Comité de Disciplina Deportiva Escolar en la provincia de Toledo que a la pregunta concreta de “si estaba el balón estaba a distancia de ser jugado o no”, literalmente aclara:

“No, el balón ya no se encontraba en juego puesto que se le escapó al jugador visitante y salió de banda, mientras que el jugador local llegando muy tarde al encuentro y ya con el balón fuera del terreno de juego, le asestó al jugador del equipo visitante una patada a la altura de las rodillas.

Por su parte, el EM FS Consuegra A en su escrito de recurso ante este Comité manifiesta que la resolución impugnada no se ajusta plenamente a la naturaleza real de los hechos acontecidos, existiendo una posible incorrecta calificación disciplinaria y una aplicación desproporcionada de la sanción, habida cuenta la redacción del acta no permite determinar con precisión la verdadera entidad de la acción, dado que se limita a indicar que el jugador habría propinado una patada a la altura de la rodilla cuando el balón no se encontraba en juego, sin concretar los elementos esenciales para determinar la verdadera naturaleza disciplinaria de la acción.

Considera que no se puede predicar que de dicha redacción se pueda afirmar, de forma concluyente, que nos encontremos ante el supuesto específico que recoge el artículo 77.g del Reglamento Disciplinario de la FFCM (**agresión intencionada**), entendiéndose que los hechos descritos resultan compatibles con una acción tardía de juego o una entrada imprudente, dado que no se produjo lesión alguna al jugador adversario, ni fue necesaria asistencia médica, no se derivaron consecuencias físicas relevantes ni el jugador tuvo que ser atendido, situaciones que se encuadran en infracciones disciplinarias de menor gravedad.

No obstante lo anterior, el recurrente en su argumentación no ha tenido en consideración lo establecido por el árbitro en el informe aclaratorio ya citado, que goza del mismo valor probatorio que el acta sin perjuicio de las pruebas que aporten las personas o entidades interesadas.

Cabe añadir, en este caso, que el EM FS Consuegra A no aporta prueba alguna en apoyo de su relato con el objetivo de desvirtuar el contenido del acta arbitral, y este sentido, el CJDCLM ha mantenido de forma reiterada que para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario aportar pruebas concluyentes en orden a desvirtuar los hechos consignados en el acta, es decir, las pruebas tienen que demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no siendo suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro la exposición por parte del recurrente de un relato fáctico distinto al del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación arbitral es imposible o claramente erróneo





mediante la aportación de pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error.

Teniendo en cuenta lo que precede, y dado que la calificación de la acción resulta determinante para la correcta aplicación del régimen disciplinario, este CJDCLM analizado de manera conjunta el acta arbitral y su informe aclaratorio, considera que de los mismos se desprende inequívocamente que:

- El jugador con dorsal 32, J..., con DID: 67454, agredió a un jugador rival dándole una patada a la altura de las rodillas.
- El balón, cuando se produjo la agresión ya no se encontraba en juego y estaba a distancia de ser jugado.

Por tanto, cabe afirmar que concurren los elementos del tipo del artículo 77.g) del Reglamento Disciplinario, por el que ha sido sancionado el jugador.

De acuerdo con lo que antecede, teniendo en cuenta el acta arbitral, el informe aclaratorio a la misma y la ausencia de pruebas aportadas por la parte recurrente en el presente expediente, hemos de afirmar que los hechos descritos en el acta arbitral y su informe aclaratorio no han sido desvirtuados.

SEXTO. Confirmados los hechos consignados en el acta, procede analizar su correcta tipificación y sanción.

De acuerdo con los hechos, el Comité Provincial de Competición y Disciplina del Campeonato Regional del Deporte en Edad Escolar 2025/26 de la diputación de Toledo, acuerda sancionar al jugador del EM FS Consuegra, J..., con DID: 67454, con seis partidos de suspensión por falta grave, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento disciplinario, Título II (infracciones en el ámbito material de las reglas de juego y competición), Sección 1ª (De las infracciones muy graves, artículo 77. g):

“Artículo 77º. Se sancionará con suspensión de seis a quince partidos:

g) Agredir a otro, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél”.

De acuerdo con la literalidad del acta y de su informe aclaratorio, la acción que queda constatada y no desvirtuada es la de que jugador del EM FS Consuegra, J..., con DID: 67454, agredió a un jugador rival dándole una patada a la altura de las rodillas cuando el balón no se encontraba en juego y estaba a distancia de ser jugado. En este sentido, el CJDCLM debe compartir la calificación





jurídica efectuada por el Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la Diputación Provincial de Toledo, pues esta acción se encuentra tipificada como infracción muy grave en el artículo 77.g) del Reglamento Disciplinario de la FFCM, a la que resulta de aplicación una sanción de seis a quince partidos. Habida cuenta, la sanción impuesta al jugador del EM FS Consuegra es de seis partidos de suspensión y dado que la misma es la más baja dentro de la horquilla prevista, debemos convenir que la sanción impuesta es proporcionada a la infracción cometida.

Por todo lo anterior, este CJDCLM considera la sanción impuesta por el Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la Diputación Provincial de Toledo al EMF Consuegra, de seis partidos de suspensión es ajustada a derecho y respetuosa con el principio de proporcionalidad, no pudiendo, por tanto, estimar la pretensión del recurrente.

SÉPTIMO.- Como consecuencia de todo lo anterior, habiéndose cumplido los trámites que establece la Disposición Undécima de la Orden de la Consejería de Cultura de 22 de noviembre de 2000, por la que se aprueban las normas de funcionamiento interno del Comité de Disciplina Deportiva de Castilla La Mancha (DOCM nº 122 de 5 de diciembre), el Pleno del mismo **HA RESUELTO:**

DESESTIMAR el recurso presentado por D. Roberto Rodríguez, actuando en calidad de entrenador del club EMF Consuegra "A" Infantil, contra el acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva Escolar, de la Diputación Provincial de Toledo (CDDE), emitida el 12 de marzo de 2026, confirmando la sanción impuesta.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En Toledo, a 18 de marzo de 2026.

EL PRESIDENTE

Fdo. Juan Carlos Rodríguez

En virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notifica la resolución de 18 de marzo de 2026 del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha por la que se resuelve el procedimiento correspondiente al expediente nº 25/26.

El Secretario del Comité de Justicia Deportiva

